

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, ALÍ LOZADA PRADO, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad signada con el No. 49-20-IN**, ante usted comparezco y manifiesto:

Dentro de esta acción pública de inconstitucionalidad se han acumulado varios casos¹. Por lo que, mediante el presente escrito, se realizará una contestación general respecto a las disposiciones impugnadas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio del 2020.

Respecto a las demandas que alegan supuestas inconstitucionalidades de forma:

Dentro de la demanda del **proceso No. 46-20-IN** expresamente se ha alegado la inconstitucionalidad por el fondo y forma de la disposición interpretativa única contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio del 2020.

Respecto de las objeciones a la forma de la expedición de la norma mencionada hay que resaltar que la Asamblea Nacional tiene la atribución de *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”* conforme establece el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). En igual sentido, la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) contempla, a partir de su artículo 69, el proceso y requisitos que se deben cumplir, dentro de la Asamblea, para emitir una ley interpretativa.

Respecto de este punto, las leyes interpretativas tienen un procedimiento legislativo igual al ordinario, e inclusive, son sometidas al veto presidencial conforme señala la sentencia constitucional del proceso No. 0008-12-IN. En adición a ello, conforme señala el artículo 76 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), solamente cuando se trasgreden principios o fines sustanciales para los que fue establecida una regla de procedimiento procede una inconstitucionalidad por la forma.

Ahora bien, en el presente caso, el legitimado activo no ha hecho ninguna referencia a omisiones o actuaciones que hayan alterado el procedimiento legislativo que debía seguir la norma interpretativa analizada. Por el contrario, ha buscado relacionar esta supuesta inconstitucionalidad de forma con los alegatos realizados en la primera parte de su demanda relativos a la seguridad jurídica y a una supuesta falta de competencia. Por lo que, pese a que el legitimado activo hizo referencia a una inconstitucionalidad de forma, exclusivamente impugna

¹ Casos: No. 40-20-IN, No. 46-20-IN, No. 52-20-IN, No. 54-20-IN, No. 56-20-IN, No. 70-20-IN.

el fondo de la disposición interpretativa única contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Por otro lado, en la acción No. 52-20-IN también se ha hecho referencia a una supuesta inconstitucionalidad de forma, sin embargo, no se han expuesto argumentos respecto de este punto. Mientras que, en el caso de las otras acciones acumuladas a esta causa no se han hecho referencias a una posible inconstitucionalidad de forma. Así también, conforme se puede evidenciar de los documentos remitidos por la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en el presente caso se ha cumplido con las disposiciones relativas al debido proceso que debe seguir una norma para ser tramitada. Motivo por el cual, le solicitamos niegue por improcedentes los pedidos de inconstitucionalidad de forma de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

Consideraciones introductorias previas al fondo

En situaciones de emergencia, los ordenamientos jurídicos de varios países han previsto mecanismos para poder afrontar situaciones que escapan de la normalidad. En Ecuador, estos mecanismos son activados por el ejecutivo y pueden ser controlados por el legislativo, pero además reciben un control por parte de esta Corte Constitucional.

En este sentido, los ejecutivos, no solo del Ecuador, han considerado que, como medida proporcional para enfrentar la pandemia generada por el Covid-19, se debía ordenar la suspensión de ciertas actividades comerciales, en directa relación con la suspensión de la libertad de movilidad. En los controles que esta Corte ya realizó previamente, permitió, en varias ocasiones, la suspensión de ciertos derechos, entre ellos, la libre movilidad de la gran mayoría de la población. Esto con la finalidad de precautelar el derecho a la salud de las personas.

Como consecuencia de estas medidas efectivamente existió una desaceleración de la economía, no solo del Ecuador, sino a nivel global. A tal punto que el Banco Mundial ha establecido en sus perspectivas mundiales del año 2020 que el Covid-19 *“ha provocado la recesión mundial más profunda que se ha experimentado en décadas”*. Siendo América Latina y el Caribe las más golpeadas en el año 2020, generando que *“la actividad económica se desplome un 7,2 % en 2020”*².

Respecto a este punto, en la economía clásica, las reglas de la oferta y la demanda son las que determinan el funcionamiento de un mercado³. Lo que implica que, será la demanda la que determine los precios así como los productos que circulan dentro del mencionado mercado. En línea con este criterio, en momentos de crisis económica, la economía se contrae, lo que implica

² Véase: Banco mundial, internet, <http://pubdocs.worldbank.org/en/657071588788309322/Global-Economic-Prospects-June-2020-Regional-Overview-LAC-SP.pdf>

³ Se reconoce que existen otras variables a ser consideradas, así como consideraciones económicas relevantes, sin embargo, no guardan relación con el tema a ser tratado por lo que serán omitidas.

que la demanda de determinados productos y servicios decrece y con ello, que la oferta debe adaptarse a esta situación.

En este ciclo, como elemento clave de la producción se encuentra el trabajador. Si la demanda de un producto o servicio decrece, evidentemente se lo va a producir en menor medida o se dejará de producirlo. En este sentido, la idea de legislar con los mismos presupuestos relativos a los niveles de producción previos a la pandemia sería un desacierto por parte de la Asamblea, que además, no se adaptaría a la problemática actual⁴. Motivo por el cual, se observa que, si se requieren menos productos o servicios, también se necesitará una menor cantidad de trabajadores para producirlos y ofrecerlos, lo cual evidentemente podría convertirse en un problema estructural de desempleo⁵.

Al evidenciarse esta problemática, el Estado como ente regulador, ha observado un vacío dentro de la normativa laboral vigente relacionada con el mantenimiento del empleo formal en situaciones de crisis económica. Pues, es casi imposible anticiparse a una emergencia como la generada en este año, o a sus consecuencias. Como resultado de ello, el Estado ha considerado la necesidad de establecer lineamientos que permitan adaptar las relaciones laborales, así como otras circunstancias, a la realidad jurídica, económica y social actual.

Es fundamental realizar estas apreciaciones, dado que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, no surge en un contexto normal de funcionamiento del sistema jurídico nacional. Inclusive, si usted evidencia los considerandos iniciales de la mencionada Ley, lo que se busca con ella es *“hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país”*. Es decir, es la respuesta directa o el conjunto de políticas que se han propuesto para afrontar un problema público.

En este sentido, la presente contestación partirá del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para demostrar la constitucionalidad de las medidas adoptadas dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. En función de lo cual, al aplicar el test de proporcionalidad a una medida legislativa, la actual Corte Constitucional previamente, dentro del caso 1118-CN/19 estableció que se debe justificar un fin constitucionalmente válido. En este sentido, el artículo 284 de la Constitución (en adelante CRE) sostiene que la política económica debe orientarse a la *“estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”* conforme también se señala en los considerandos introductorios de la ley analizada.

⁴ Estas situaciones pueden verse en sentido inverso en el Código de Trabajo; en el cual se reconocen situaciones en las cuales, por efectos del mercado, se requiere de la contratación temporal de personal adicional al habitual. Por ejemplo, mediante la suscripción de contratos ocasionales.

⁵ Ver actas de discusión de primer y segundo debate llevadas a cabo en la Asamblea y que fueron presentadas por la entidad accionada.

Respecto a lo esperado en el artículo 284 de la CRE, en el actual contexto de crisis, la estabilidad económica ya se ha visto seriamente afectada. A inicios de este año, de acuerdo a las proyecciones del Banco Central del Ecuador, se pronosticaba una caída del -2.4% del PIB del país en su primer trimestre⁶. Estos valores, para finales de este año “*se encuentran en un rango comprendido entre -7,3% (USD 66.678 millones en valores constantes) y -9,6% (USD 65.015 millones)*”⁷. Es decir, presentan una disminución de dos a tres veces mayor a lo presupuestado a inicios del año.

Las reducciones del PIB efectivamente se van a ver relacionadas con los niveles de producción y empleo, así como con otros indicadores de economía real. Motivo por el cual, como forma de mitigar los efectos de la crisis, el ejecutivo, en conjunto con el legislativo, han propuesto varias medidas que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

Como consecuencia de las alegaciones expuestas, queda plenamente demostrada la existencia de un fin constitucionalmente válido para la adopción de medidas destinadas a contrarrestar los efectos generados por la emergencia sanitaria asociada con el Covid-19; pero también, la necesidad imperante de ellas para afrontar un problema público de reducción del empleo. Respecto a la idoneidad y proporcionalidad de cada una de ellas, en el apartado siguiente se realizará una explicación de la medida, así como una contestación a los argumentos expuestos en las demandas acumuladas a esta causa; para concluir con la exposición de las razones por las cuales estas medidas cumplen con el test de proporcionalidad citado y deben continuar siendo parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a los argumentos de fondo

Varias organizaciones sociales y personas han presentado demandas de inconstitucionalidad por considerar que existen posibles afectaciones a derechos constitucionales de los trabajadores. Para ello usan términos como “irrenunciabilidad”, “derechos adquiridos”, “precarización”, entre otros. En relación a estos puntos, uno de los problemas generales de las demandas presentadas y acumuladas, es que no explican que entienden por cada uno de los términos antes mencionados, sino que directamente hacen referencia a ellos como fórmulas que solo deben ser alegadas y que con ello, generan una inconstitucionalidad. Como forma de contestar a estas alegaciones, en los próximos párrafos se explicaran las particularidades de cada una de las normas consideradas como inconstitucionales y las razones por las cuales se debe ratificar su constitucionalidad.

Respecto a las alegaciones relativas al **artículo 16** de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Se debe señalar que, esta disposición

⁶ Véase: Banco Central del Ecuador, internet, <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1370-la-econom%C3%ADa-ecuatoriana-decreci%C3%B3-24-en-el-primer-trimestre-de-2020>.

⁷ Véase: Banco Central del Ecuador, internet, <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1366-el-covid-19-pasa-factura-a-la-economia-ecuatoriana-decrecera-entre-73-y-96-en-2020>

autoriza la suscripción de acuerdos entre trabajadores y empleadores conforme establece el artículo 326 numeral 11 de nuestra constitución. En este sentido, en ningún momento se autoriza algún tipo de renuncia de derechos, sino que se dictan términos en caso de que empleadores y trabajadores decidan cambiar, de común acuerdo, *“las condiciones económicas de la relación laboral”*.

Con relación a lo mencionado, el acuerdo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, al leerse en conjunto con las normas del Código de Trabajo, establece lineamientos. La finalidad de estas guías, es ofrecer posibilidades de nuevos consensos entre empleadores y trabajadores con el fin de mantener el empleo y evitar despidos de trabajadores por la reducción en las actividades laborales de las empresas, ya sean pequeñas, medianas o grandes. En este sentido, los acuerdos requieren de aceptación mutua y, como todo acuerdo, son susceptibles de vicios de nulidad en caso de que discutan puntos no transables.

En otras palabras, el Código de Trabajo dispone modos de contratación y de terminación laboral, pero no opciones emergentes que mantengan fuentes de trabajo tomando en consideración los cambios del mercado. Con el reconocimiento legal de los acuerdos del artículo 16, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, desarrolla el contenido de las transacciones en materia laboral, establecidas en el artículo 326 numeral 11. Motivo por el cual, se puede afirmar que, en ningún momento se genera una renuncia de derechos, sino disposiciones que dan contenido a la norma constitucional previamente citada.

Ahora bien, respecto al **artículo 17**, lo que se establece es la sanción en caso del incumplimiento a lo acordado por las partes. Para ello, se asume la participación del juez especializado en resolver cuestiones laborales. Inclusive, se genera una nueva sanción para los empleadores pues, se incrementa el valor de la indemnización establecida en el artículo 188 del Código de Trabajo en uno punto cinco (1.5).

Respecto a este punto, lo alegado por los legitimados activos es que existe un problema de técnica legislativa pues se generaría una supuesta contradicción con la disposición interpretativa única contenida en la misma ley impugnada. Sin embargo, al leerse en conjunto estas dos disposiciones, lo que se evidencia es que los empleadores no pueden hacer uso de la figura legal de fuerza mayor o caso fortuito establecida en el Código trabajo para dar por terminada una relación laboral en la cual, se continúen con las actividades económicas de la empresa. Así también, la norma regula los casos en los cuales, de terminarse la relación laboral bajo este argumento, se sancione al empleador. En este sentido, lo que se generan son normas para aclarar la forma en la cual resolverán los jueces de trabajo en los casos en los cuales se hayan dado por terminadas las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores utilizando la figura de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo que no se evidencia inconstitucionalidad alguna respecto a este artículo.

En el caso del **artículo 18** se dictan mínimos dentro de los acuerdos establecidos previamente. Respecto de este punto, se ha alegado que no existe un órgano que controle los acuerdos. Sin embargo, como se dijo con anterioridad, la norma asume la participación del juez de trabajo. En conjunto con ello, nuestro ordenamiento jurídico establece atribuciones de control y regulación por parte del Ministerio de Trabajo. Por lo que no procedería la inconstitucionalidad de la citada disposición en base a estos criterios.

Así también, a criterio de los legitimados activos se genera una inconstitucionalidad de este artículo por el tipo de mayoría requerido para la suscripción de los acuerdos. En este sentido, es muy común dentro de los procesos de toma de decisiones que no exista unanimidad respecto a una propuesta entre los intervinientes y que para ello, se escojan mecanismos para generar respuestas y puntos de consenso. Estas consideraciones responden a los fines que los diseños institucionales persigan; por ejemplo, en los legislativos, se solicita una mayoría calificada dependiendo de la importancia de la norma o decisión que vaya a adoptarse. En este sentido, el legislativo ha decidido que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sea adoptado por mayoría simple, lo que no implica una inconstitucionalidad, sino una inconformidad con este diseño por parte de los accionantes.

Otro de los argumentos en contra de este artículo es respecto a las consecuencias en caso de que no se llegue a un acuerdo. Respecto de este punto, como ya se dijo con anterioridad, la crisis implica la disminución de la demanda y con ello, la reducción de la oferta. Si no se llega a un acuerdo, se pone en riesgo la sostenibilidad de la actividad productiva, lo que puede implicar la posibilidad de cierre del negocio (con o sin acuerdo). En este sentido, lo que la norma realiza es una regulación para los casos en los cuales no exista acuerdo y en los que el empleador decide dar por terminada su actividad productiva. Por lo que, esta disposición guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 326 numeral 1.

En el **artículo 19**, se ha establecido la posibilidad de un contrato especial emergente. Entre los argumentos presentados dentro de varias de las demandas acumuladas se establece que el problema es una antinomia con el Código de Trabajo y el contrato de plazo indefinido. Al respecto hay que señalar que nuestro sistema jurídico si establece mecanismos para resolver antinomias infraconstitucionales sin que sea necesaria la declaración de la inconstitucionalidad de la norma. Por lo que tampoco cabe la declaratoria de inconstitucionalidad por estos motivos.

Respecto a la alegación relativa a una posible afectación al derecho a la igualdad, hay que tomar en cuenta que nuestra legislación ya tiene previstas formas diferentes de contratación, por ejemplo, por obra cierta, por temporada, ocasional, entre otros. En este sentido, la existencia de diferentes formas de contratación efectivamente genera un trato diferenciado pero ello no implica un trato discriminatorio o arbitrario, sino el reconocimiento de diferentes formas de entablar relaciones laborales.

En el caso de los argumentos relativos a considerar a este tipo de contratación como regresiva, hay que considerar que, no se ha eliminado el contrato de plazo indefinido, esa modalidad

contractual continua vigente. Con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, lo que se ha generado es una forma adicional de contratación que toma en cuenta las necesidades laborales actuales y que ofrece nuevas opciones para el mantenimiento del empleo y la creación de fuentes de trabajo. En este sentido, sería regresivo si se reemplazara el contrato indefinido, por el contrato emergente, sin embargo, esa situación no ha sucedido en ningún momento. Por lo que, se solicita se confirme la constitucionalidad de esta disposición.

Respecto a las alegaciones de inconstitucionalidad del **artículo 20** de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, se ha hecho referencia a derechos adquiridos, regresividad, precarización y seguridad jurídica. Respecto de estos puntos, existe un principio de derecho laboral denominado “*ius variandi*”. Este principio presupone la posibilidad que tiene el empleador de modificar ciertos elementos de la relación laboral que mantiene con el trabajador, siempre y cuando no afecte derechos fundamentales. Respecto de este principio, la posibilidad que el empleador tiene es unilateral, dadas las particularidades de la relación entre trabajador y empleador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia colombiana ya ha analizado la posibilidad que el empleador tiene para cambiar el modo, lugar o tiempo de ejecución de un contrato de trabajo, siempre y cuando estas decisiones no sean arbitrarias⁸. En este sentido, en el inicio de esta contestación se ha evidenciado la necesidad de realizar cambios dentro de los contratos laborales vigentes tomando en consideración el contexto de emergencia existente. En esta misma línea, la reducción de la jornada de trabajo implica una reducción de la cantidad de trabajo que realiza un trabajador. Respecto a este punto, en el artículo 326 numeral 4 de la CRE se ha determinado que es un derecho de empleadores y trabajadores que a igual trabajo se entregue igual remuneración.

Por otro lado, se ha alegado una posible precarización con la adopción de esta medida. Al respecto, nuestra Constitución en el artículo 327 establece la prohibición de la precarización y establece algunos tipos de contratación que son considerados como tal, entre ellos, la tercerización o la contratación por horas. Ahora bien, en ningún momento la norma analizada faculta al cambio de la forma de contratación. Los contratos vigentes no se han transformado en contratos por horas. Los contratos vigentes mantienen su pago por jornadas, su estabilidad y los derechos laborales derivados de ellos, tampoco se interrumpe la antigüedad de los trabajadores o su acceso a la seguridad social. En este sentido, los sueldos siguen cancelándose a fines de mes, pues se paga por jornada, no por horas.

Por todas las consideraciones expuestas, se solicita que se confirme la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

⁸ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia 44268 del 19 de octubre de 2016 realizada por ponencia de Rigoberto Echeverri Bueno.

En el caso del **artículo 21** relativo al goce de vacaciones, nuevamente nos encontramos ante el reconocimiento normativo del principio “*ius variandi*” del empleador. Ahora bien, la aplicación de este principio permite el cambio en las fechas para hacer uso del derecho a vacaciones de los trabajadores. Esta posibilidad en ningún momento suprime o elimina el derecho a las vacaciones de los trabajadores, sino que toma en cuenta el tiempo de inasistencia generado por los decretos de excepción en los que se restringía la movilidad y funcionamiento de ciertas actividades comerciales. Por lo que, no existiría inconstitucionalidad de esta norma.

Respecto a los **artículos 22 y 23** de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Hay que manifestar que ninguna de las demandas que las impugna esgrime un argumento claro respecto a la inconstitucionalidad de estas disposiciones por lo que, se le solicita que aplique la presunción de constitucionalidad establecida en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.

Con relación a la disposición contenida en el **artículo 24** de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, hay que manifestar que, únicamente la demanda del caso No. 49-20-IN hace referencia a una supuesta inconstitucionalidad de este artículo. En este sentido, alega que se genera una afectación al derecho a la igualdad de otros grupos. Respecto a este punto, las medidas de acción afirmativa, o de trato preferente, efectivamente generan distinciones entre ciertos grupos por sobre otros, sin que ello implique una vulneración de los derechos. En este sentido, la Defensoría del Pueblo no ha logrado probar que este trato preferente sea arbitrario o inconstitucional por lo que se solicita se mantenga esta disposición conforme se encuentra redactada.

En el caso de las **disposiciones reformativas primera y tercera**, para efectos de esta contestación serán tratadas en conjunto, pues en la dos se reconoce el derecho de los teletrabajadores del sector público y privado a la desconexión. Con relación a este punto, las demandas presentadas confunden el derecho a la desconexión con el incremento de la jornada laboral. En este sentido, estas disposiciones no cambian la duración de la jornada laboral, sino que garantizan un derecho derivado del uso de las TICS y realizan precisiones respecto a ellas.

Con relación a lo mencionado, nuestra Constitución en el artículo 11.7 establece una disposición mediante la cual se permite reconocer otros derechos derivados de la dignidad humana de las personas que no se encuentren previamente en nuestro texto constitucional. En este sentido, dado que en el teletrabajo se realizan las actividades laborales de manera remota, como forma de garantizar que los pedidos de los empleadores no se realicen en horarios de descanso, se establece la posibilidad del trabajador de no “*responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos*”. Por lo que, nuevamente nos encontramos ante una disposición que desarrolla el contenido de un derecho y como tal, no es contraria a nuestro texto constitucional.

Pese a lo mencionado, lo que sí parece existir dentro de este enunciado normativo es un problema de redacción respecto a la forma en que se regula este derecho dado que, al fijar el tiempo de desconexión se establece que “*deberá ser de al menos doce horas continuas en un*

periodo de veinticuatro horas”. Lo cual no permite dilucidar claramente el tiempo mínimo de desconexión, desde una interpretación literal de la norma.

Con relación a la **disposición reformativa segunda**, se ha alegado que existe una inconstitucionalidad dado que no se reconoce al Covid-19 como enfermedad profesional para otras personas que no sean personal de salud. Sobre este tema en particular, ya existe un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo. Inclusive, el mencionado pronunciamiento ya está siendo analizado por uno de los jueces de la Corte Constitucional dentro la causa **No. 17-20-IN** a la que se ha acumulado también la causa **No. 7-20-IA**. Ahora bien, pese a que son actos normativos diferentes, la temática está plenamente relacionada y estará sujeta a control abstracto de constitucionalidad, motivo por el cual se solicita que esta situación sea tomada en cuenta.

Por último, con relación a la supuesta inconstitucionalidad de la **Disposición Interpretativa Única** relativa al artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo. Hay que mencionar que la sentencia emitida dentro del proceso No. 0008-12-IN ya analizó la forma en que se debe entender una norma interpretativa⁹. Respecto a este punto, se estableció que:

el proceso de interpretación de una norma jurídica tiene como fundamento la posibilidad de extraer el contenido abstracto de un enunciado normativo y aplicarlo en un caso concreto. Es más, las leyes no se interpretan únicamente cuando su inteligencia o aplicación es oscura, sino que el proceso hermenéutico se genera también cuando las leyes son claras, pues este supone un ejercicio técnico-intelectual, por medio del cual los operadores de justicia –en su mayoría– extraen el significado de una prescripción normativa para ser aplicado en la resolución de un caso concreto ; por lo que la interpretación de la prescripción normativa, da como resultado una norma; lo cual implica extraer el contenido normativo del enunciado legal y aplicarlo en la realidad.

En función del fragmento citado, se puede evidenciar que el legislador si tiene la posibilidad de interpretar un enunciado normativo para aplicarlo en un caso concreto. Respecto a este punto, este ejercicio no solo se realiza ante la obscuridad de un texto, sino también cuando la norma es aparentemente clara, pero en la cual el legislador decide guiar su aplicación dentro de casos concretos. Esta consideración se realiza para intentar *“encontrar el verdadero significado práctico de la prescripción o permisión contenida en las expresiones de la norma legal, artículos pertenecientes a una ley, o de cualquier otra disposición normativa del ordenamiento jurídico de un país”*¹⁰. Lo mencionado, asimismo tiene relación con la doctrina propuesta por el profesor Schauer (2013) respecto a la interpretación de las leyes, por lo que también se solicita que estas apreciaciones sean consideradas al momento de resolver¹¹.

⁹ Sentencia No. 09-13-SIN-CC

¹⁰ Ibid.

¹¹ Schauer Frederick, Pensar como abogado, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2013, págs.: 159 y ss.

Respecto a los argumentos dados dentro de las demandas de inconstitucionalidad, relativas a este artículo hay que manifestar lo siguiente: a) se alega que la interpretación realizada no permite la preservación de puestos de trabajo. Para la preservación de fuentes de trabajo se dispusieron otras medidas que ya fueron analizadas con anterioridad. En este sentido, la terminación de la relación laboral alegando fuerza mayor o caso fortuito no es uno de ellos; b) se alegó que la interpretación en un caso concreto (emergencia generada por el Covid-19) afecta la seguridad jurídica por los supuestos efectos de retroactividad de la norma. Respecto a este punto, esta corte constitucional en el caso mencionado con anterioridad entiende que estas situaciones son posibles sin que implique una afectación al derecho a la seguridad jurídica o a aplicaciones retroactivas dado que, son presupuestos del ejercicio hermenéutico derivado de la interpretación normativa. Este punto también ha sido considerado en la doctrina con consideraciones similares y; c) respecto a la posible arrogación de funciones, en la primera parte de esta contestación se transcribieron las atribuciones de la Asamblea Nacional, entre ellas la interpretación normativa. En función de lo cual, ninguno de los argumentos expuestos puede sostenerse frente a los contraargumentos presentados dentro de esta contestación. Motivo por el cual se solicita que se confirme la constitucionalidad de la medida analizada.

En función de cada una de las consideraciones realizadas, como conclusión general, se solicita que se ratifique la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas analizadas dentro de esta contestación y en consecuencia, que se **desechen** las demandas de inconstitucionalidad planteadas y acumuladas a la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 18**, así como en los correos electrónicos marco.proanio@pge.gob.ec y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec.

Acompaño copia certificada del documento que acredita la calidad en la que comparezco.

Dr. Marco Proaño Durán
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 17-1998-87 FORO DE ABOGADOS**

Elaborado por: Abg. Camila Téllez / Sofi 20-Ago-20
Revisado por: Dra. Alexandra Mogrovejo